

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 22 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Fijada por la ley de Presupuestos la constitución de la Junta Agronómica, y atendiendo á los más variados asuntos en que debe entender, se hace indispensable introducir algunas modificaciones en los preceptos reglamentarios á que hasta ahora han venido ajustándose sus funciones inspectoras é informativas.

Todos los importantes extremos á que estas funciones se refieren pueden resumirse en dos grupos, á saber:

- 1.º Establecimientos de enseñanza y plagas del campo.
- 2.º Estadísticas agrícolas y Asuntos generales diversos.

Para el despacho fácil y rápido de los expedientes y demás particulares comprendidos en los dichos grupos, conviene dividir la Junta en Secciones, á las que estará encomendado el estudio de las respectivas materias y los dictámenes y consultas que en su consecuencia hayan de emitirse, los cuales serán siempre sometidos á la

discusión de la Junta en pleno para su aprobación definitiva.

La indicada manera de funcionar es la novedad más importante que en su nuevo régimen vá á experimentar; otro punto á que debe concederse muy preferente atención es el de combinar sus trabajos con la inspección de los servicios técnicos confiados al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que, como organismo superior del mismo, corresponden á la Junta, verificando ésto de modo que no sufran sus tareas interrupción ni demoras inconvenientes por la ausencia de los Vocales á quienes se nombre para tales y tan necesarias visitas.

Menester sería, sin duda, contar con más amplios recursos para satisfacer cumplidamente los anhelos constantes de nuestra abatida agricultura; pero dentro de aquéllos que por patriótico esfuerzo se ha llegado á reunir, es un imperioso dictado del deber hacerlos fructuosos en el mayor grado, respondiendo á demandas constantes de la opinión y á los sacrificios impuestos al país. En la consecuencia del señalado propósito toca á la Junta Agronómica parte principalísima, ya informando con severa crítica los proyectos, presupuestos y Memorias de las Escuelas prácticas, Estaciones especiales y Campos de demostración, ya proponiendo las reformas útiles y convenientes á la mejor organización de los servicios, ya formando las estadísticas de cosechas con los datos y noticias remitidos al efecto, y, en una palabra, empleando toda solicitud y diligencia en la resolución y despacho de los múltiples asuntos y cuestiones que le están sometidas en virtud de las disposiciones legales.

Fundado en estas consideraciones,

y á fin de alcanzar tan óptimos é interesantes resultados en la medida que las circunstancias lo consienten, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de la Junta Agronómica.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

### REGLAMENTO para el régimen de la Junta Agronómica.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LA JUNTA.

Artículo 1.º Conforme con la ley de Presupuestos, la Junta Agronómica queda constituida por la siguiente plantilla:

Un Presidente, Ingeniero del Cuerpo, Jefe superior de Administración.  
Ocho Vocales, Ingenieros del Cuerpo.

Un Secretario, ídem id.  
Un agregado, ídem id.  
Un Ayudante del Cuerpo.  
Un Oficial de Administración civil.

Un aspirante de primera clase, Jefe de Administración.

Un Ordenanza.  
Art. 2.º Los nueve Ingenieros que ocupan los primeros números del

escalafón del servicio activo del Cuerpo son el Presidente y Vocales de la Junta, en el orden que en el mismo se consignan.

Art. 3.º El cargo de Secretario será desempeñado por un Ingeniero Jefe ó por un Ingeniero primero, de la categoría de Jefe de Negociado de primera ó segunda clase.

El Ingeniero agregado podrá tener la categoría de primera ó segunda, debiendo en todo caso ser más moderno que el Secretario.

Art. 4.º La Junta Agronómica desempeñará las funciones que le están encomendadas ó que se le encomienden en adelante por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y demás disposiciones legales.

Art. 5.º Estas funciones pueden resumirse en dos grupos:

- 1.º Establecimientos de enseñanza y plagas del campo; y
- 2.º Estadísticas agrícolas y Asuntos generales.

Art. 6.º Para el más fácil y rápido despacho se dividirá la Junta en Secciones, cuya designación se hará en virtud de acuerdo tomado por la misma y á propuesta de la Presidencia.

Art. 7.º Estas Secciones ó Comisiones se reunirán cuantas veces lo exijan los expedientes ó particulares cuyo estudio se les encomiende, y los dictámenes que en su consecuencia formulen pasarán á la Junta en pleno para su discusión y aprobación.

Art. 8.º La Junta en pleno celebrará sesión una vez por semana, y en caso de urgencia cuantas sea preciso, á juicio de la Presidencia.

Art. 9.º Además de dar cumplimiento á lo que está prescrito por las leyes vigentes, podrá la Junta pre-

sentar planes de reformas para el mejor servicio, proponiendo á la Superioridad cuantos proyectos estime conducentes al perfeccionamiento de los intereses agrícolas.

## CAPÍTULO II.

### DEL PRESIDENTE.

Art. 10. El Presidente de la Junta Agronómica es Jefe de todo el personal afecto al servicio de la misma.

Art. 11. Corresponde al Presidente abrir las sesiones, dirigir las discusiones y suspenderlas ó darlas por terminadas.

Art. 12. Corresponde también al Presidente:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia, de cualquier clase que sea, en todo lo relativo al servicio de la Junta.

2.º Cuidar de que se cumpla el presente Reglamento en todos los casos en que deba aplicarse.

3.º Procurar el más pronto despacho de los asuntos confiados á la Junta.

4.º Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales y demás empleados de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

## CAPÍTULO III.

### DE LOS VOCALES.

Art. 13. Los Vocales tienen la obligación de asistir á las sesiones de la Junta y demás actos á que sean convocados; y si por cualquier causa no pudieran concurrir lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Presidencia.

Art. 14. Los que fuesen nombrados para comisiones ó visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar despachados, antes de su salida, los expedientes que tengan en su poder; pero si aquélla fuese urgente los devolverán á la Secretaría de la Junta, en la forma que disponga el Presidente.

Art. 15. Las funciones inspectoras de todo el servicio agronómico corresponden á los Vocales de la Junta.

Art. 16. Las visitas de inspección se combinarán de manera que nunca se encuentren ausentes de Madrid más de tres Vocales, á fin de que haya siempre número suficiente para celebrar sesión.

Art. 17. De todas las visitas de inspección que se realicen se emitirá el correspondiente informe, que será elevado á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

## CAPÍTULO IV.

### DEL SECRETARIO.

Art. 18. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría, y, por consiguiente, el responsable de su servicio.

Art. 19. Las obligaciones que le corresponden son:

1.º Distribuir entre los empleados de la Secretaría todos los trabajos de la misma.

2.º Fijar, de acuerdo con el Pre-

sidente, las horas de oficina, acomodándolas á las que rijan en el Ministerio.

3.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados y dependientes que estén á sus órdenes.

4.º Convocar á la Junta con la anticipación necesaria, siempre que así proceda ó lo disponga el Presidente.

5.º Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente, rubricándola al margen antes de ponerla á la firma.

6.º Firmar con el Presidente las actas de las sesiones y de los acuerdos de la Junta.

7.º Cuidar del buen orden y claridad en la formación de los expedientes, copiadores, extractos y cuando tiene relación con el despacho del Presidente y de la Junta.

8.º Llevar y rendir cuenta de las cantidades presupuestas que se cobren y de las que por cualquier concepto ingresen en la Junta.

9.º Llevar un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta; este libro tendrá todas sus páginas selladas y se hará constar como encabezamiento en la primera el número de folios de que se compone y la fecha en que se pone en ejercicio. El encabezamiento deberá estar firmado por el Presidente y Secretario.

10. Disponer que por los subalternos se formen extractos de los expedientes que ingresen en la Junta, conservando clasificados, según la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y cuantos documentos haya exigido el despacho de los mismos.

## CAPÍTULO V.

### DE LAS SESIONES.

Art. 20. Para celebrar sesión deberán asistir la mitad más uno de los Vocales que se encuentren en Madrid.

Art. 21. En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones el Vocal más antiguo de los que concurren á la sesión, y en caso de no asistencia del Secretario hará sus veces el Ingeniero agregado á la Secretaría, y si éste no se hallase presente, el Vocal más moderno de los que asistan á la Junta.

Art. 22. Abierta la sesión, el Secretario dará lectura del acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los incidentes que hubieran ocurrido y los acuerdos tomados, expresándose los nombres de los Vocales asistentes.

Art. 23. No se permitirá discusión sobre el acta sino para aclarar los términos en que se halla redactada, caso en el cual se rectificarán los errores cometidos, haciéndolo constar en la siguiente.

Art. 24. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta por orden de fechas de las comunicaciones y de los expedientes recibidos.

Art. 25. Enterada la Junta del despacho ordinario, se entrará en la orden del día, y el Secretario leerá por el orden que corresponda los informes que estén en turno.

Art. 26. Leído el dictamen, quedará sobre la mesa, si el asunto lo requiere, ó se procederá desde luego á su discusión en los casos de urgencia.

Art. 27. Las ponencias pueden ser modificadas desde luego en vista de las observaciones que á las mismas se hagan, ó retiradas para presentarlas de nuevo en la sesión siguiente, en que deberán quedar definitivamente aprobadas.

Art. 28. Las votaciones podrán ser ordinarias y nominales, sin que ningún Vocal de los asistentes pueda abstenerse de emitir su voto; y en caso de empate se suspenderá la resolución hasta la sesión próxima, en que se votará definitivamente, decidiendo el voto del Presidente.

Art. 29. Terminada la discusión, el Vocal que opine en contra de lo aprobado puede formular voto particular, que, debidamente motivado, se acompañará al dictamen que á la Superioridad eleve la Junta.

Art. 30. Los dictámenes aprobados definitivamente se remitirán con su expediente respectivo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin aguardar la aprobación del acta á que correspondan.

## CAPÍTULO VI.

### SECRETARÍA Y BIBLIOTECA.

Art. 31. Forman la Secretaría, además del Secretario, el Ingeniero agregado, el Ayudante y el personal subalterno.

Art. 32. Dicho personal de Secretaría, además de sus peculiares ocupaciones, auxiliará á los Vocales de la Junta en aquellos trabajos y asuntos que se les confíen.

Art. 33. En la Biblioteca, que estará bajo la custodia é inspección de la Secretaría, se guardarán catalogados los libros donados por los Centros oficiales y los particulares, y cuantos para su enriquecimiento se adquieran con fondos de la Junta.

Art. 34. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 18 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Abril de 1907 el cupón núm. 22, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización

que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados

bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibi* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, *ampliatoria* de la de 16 de Agosto de 1880.

*Importantes.*—4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que

resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1865.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

6.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera ésto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación en ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Febrero de 1907.  
—El Interventor de Hacienda, P. S.,  
Emilio Camuesco.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Impuesto de utilidades.

#### Circular.

No habiéndose cumplido por los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan con lo dispuesto por el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y por el 35 del reglamento de 18 de Septiembre último, á pesar de haberseles recordado en circular fecha 27 de Diciembre próximo pasado, inserta en el

BOLETÍN OFICIAL de 28 de dicho mes, dejando de remitir á esta Administración de Hacienda la copia literal y certificada de su presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, he acordado prevenirles que si no remiten dentro de quinto día los referidos presupuestos, les será impuesta la multa que establece el art. 71 de dicho reglamento y con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 21 de Febrero de 1907.  
—El Administrador de Hacienda,  
Eduardo Pernas.

### Relación de los Ayuntamientos que no han remitido el presupuesto de gastos para el presente año de 1907.

Abastas.  
Alar del Rey.  
Amayuelas de Arriba.  
Astudillo.  
Autilla del Pino.  
Bahillo.  
Baquería de Campos.  
Bárcena de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Becerril del Carpio.  
Boada de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Buenavista y su Barrio.  
Calzadilla de la Cueva.  
Cardeñosa.  
Carrión de los Condes.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Villavega.  
Castromocho.  
Cenera.  
Cavico de la Torre.  
Cellazos de Boedo.  
Cozuelos.  
Cubillas de Cerrato.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Frechilla.  
Frómista.  
Gozón.  
Grijota.  
Guardo.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero de la Vega.  
La Puebla de Valdavia.  
Lavid de Ojeda.  
Ledigos.  
Mazariegos.  
Membrillar.  
Micieces de Ojeda.  
Monzón.  
Moratinos.  
Olmos de Pisuegra.  
Olmos de Ojeda.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Perazancas.  
Pino del Río.  
Población de Cerrato.  
Polentinos.  
Poza de la Vega.  
Pozuelos del Rey.  
Quintanilla de Onsoña.  
Reinoso.  
Renedo de Valdavia.  
Resoba.  
Respenda de la Peña.  
Revilla de Campos.

Revilla de Collazos.  
Rivas.  
San Cebrián de Campos.  
San Mamés de Campos.  
San Martín de los Herreros.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santoyo.  
Sotobañado.  
Támara.  
Torre de los Molinos.  
Torremormojón.  
Valdeolmillos.  
Valderrábano.  
Valdespina.  
Valle de Santullán.  
Vega de Bur.  
Villafruel.  
Villajimena.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaherreros.  
Villalcón.  
Villamediana.  
Villamorco.  
Villamoronta.  
Villamuera de la Cueva.  
Villanueva del Rebollar.  
Villaprovedo.  
Villarmentero.  
Villarramiel.  
Villasila y Villamelendro.  
Villatoquite.  
Villoldo.

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO  
DE LA CORUÑA.**

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña  
Hace saber: Que el día 4 de Marzo próximo, á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Marzo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente ase-sorarse del dictamen de peritos.  
La Coruña 18 de Febrero de 1907.  
—El Director, Francisco de Ledesma.

**Artículos que son objeto del concurso.**

**PARA CORUÑA.**  
Harina de primera clase superior. . . . .  
Cebada de idem. . . . .  
Habas. . . . .  
Maíz. . . . .  
Paja trillada de trigo. . . . .  
Leña. . . . .  
Carbón de cok. . . . .  
} Precio por quintal métrico.

**PARA LUGO.**  
Cebada de primera clase. . . . .  
Paja trillada de trigo. . . . .  
Leña. . . . .  
} Precio por quintal métrico.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL  
DE PALENCIA.**

**Anuncio.**

El día 1.º del próximo mes de Marzo á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de treinta y dos escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 18 de Febrero de 1907.—  
El primer Jefe, Pedro Córdova y García. 3—3

**Juzgado de primera instancia  
de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para la exacción de las costas que fueron impuestas á Máximo de los Mozos Gutiérrez, vecino de Prádanos de Ojeda, hoy en ignorado paradero, en causa que se le siguió sobre homicidio, he acordado con fecha de hoy que se le requiera para que en el término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia presente en la Escribanía del Actuario que refrenda los títulos de propiedad que tuviera de las fincas que le fueron embargadas, bajo apercibimiento que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Febrero de mil novecientos siete.—Braulio Mancebo.—Licenciado Francisco Serra.

Don Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se hace saber á la procesada María Mata de la Hera, vecina de Lavid de Ojeda, residente en Santibáñez de Ecla y hoy en ignorado paradero, que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presente en la Escribanía del Actuario D. Francisco Serra los títulos de propiedad que tenga de las fincas que la fueron embargadas para pago de las costas que la han sido impues-

tas en la causa que por calumnia se la siguió en este Juzgado, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Febrero de mil novecientos siete.—Braulio Mancebo.—Licenciado Francisco Serra.

**Juzgado de primera instancia  
de Carrión de los Condes.**

Don Joaquín López Menach, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que le han sido impuestas á Agapito Aguado Martín, vecino de Villoldo, por la causa que se le siguió por el delito de lesiones, se sacan á subasta los bienes que se detallarán, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dieciseis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que no podrán tomar parte en la misma sin que previamente consignen en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación por que salen á subasta referidos bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no existiendo títulos de propiedad de las fincas podrán los rematantes sustituir la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á dieciseis de Febrero de mil novecientos siete.—Joaquín López Menach.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

**Bienes que han de ser objeto de la subasta.**

1.º Una casa en el casco de la villa de Villoldo, calle del Río, número seis, de planta alta y baja; que linda á la derecha con la calle mencionada, á la izquierda con la casa de Abundio Trancho Martín y por la espalda con la de Tomás Robles Rodríguez; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

2.º Otra casa redicante en la misma villa y calle de Arcilla, distinguida con el número veinte, consta de planta baja, y linda á la derecha con casa de herederos de Epifanio Carrancio, izquierda con otra de los de Polonia Ruíz y espalda con otra de Pedro Rodríguez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Escribano, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

**Ayuntamiento constitucional  
de Villaprovedo.**

Terminado el repartimiento de consumos correspondiente á este Ayuntamiento para el año del corriente ejercicio, el que ha sido confeccionado por este Ayuntamiento y Junta municipal, previa autorización de la Superioridad, se encuentra de

manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días.

Villaprovedo 16 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan García.

**Ayuntamiento constitucional  
de Hontoria de Cerrato.**

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, que cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el término de quince días, de que sea insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hontoria de Cerrato 17 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

**Ayuntamiento constitucional  
de Villarramiel.**

No habiendo comparecido al acto del sorteo los mozos nacidos en esta villa que á continuación se expresan, é ignorando su paradero, se les cita por medio de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, para que por sí ó persona que les represente comparezcan en esta Casa Consistorial el día 3 de Marzo próximo que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, para que expongan lo conveniente.

**Mozos que se citan:**

Balbino López, hijo de Polonia.  
Juan González Díez, hijo de Francisco y Cándida.

Villarramiel 18 de Febrero de 1907.—Matías García García.

**Ayuntamiento constitucional  
de Palenzuela.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los individuos comprendidos en el mismo podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Palenzuela 17 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

**Anuncios particulares.**

Se halla vacante la plaza de Guarda jurado del campo y montes de la villa de Valdecañas, con la dotación anual de quinientas pesetas, satisfechas con puntualidad por meses vencidos de los fondos de la Sociedad de labradores y propietarios de Valdecañas, por su Presidente; el plazo para la admisión de solicitudes es el de quince días, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valdecañas 21 de Febrero de 1907.—El Presidente, Tiburcio Pérez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.